



Rad: 68-081-4003-002-2021-00325-00

Pro. VERBAL (PERTENENCIA)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar vencía el 29 de junio de 2021, que la parte demandante allegó escrito de subsanación en archivo PDF por medio de correo electrónico ese mismo día 29 de junio del año en curso, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PERTENENCIA promovida por FRANCISCO ALVAREZ RUZ y GUILLERMINA TRIANA MURIEL mediante apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ y CLEMENTINA QUINTERO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos, para efectos de revisar lo subsanado por la parte actora conforme se indicó en proveído de inadmisión, y por reunir los requisitos consagrados en los Art.390 y s.s. 375 y s.s. del C.G.P., El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de menor cuantía de PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por FRANCISCO ALVAREZ RUZ y GUILLERMINA TRIANA MURIEL mediante apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ y CLEMENTINA QUINTERO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, imprimasele a la misma el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art.369 del C.G.P. Ante la manifestación del vocero judicial de la parte demandante respecto de la ubicación de la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ y CLEMENTINA QUINTERO BLANCO, EMPLÁCENSE, de conformidad con lo dispuesto en el Art.108 del C.G.P.

TERCERO: EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien anteriormente identificado, en la forma y términos establecidos en la regla 7 del artículo 375 del C.G.P.; y, FÍJESE en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos en el mismo precepto.

CUARTO: INSCRÍBASE la demanda en el libro respectivo de la oficina de registro de instrumentos públicos de este circuito, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-39814.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por el medio más expedito, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2 regla 6 Art.375 idem).

NOTIFIQUESE.




SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Constancia: En la fecha se libran oficios No.1667,1668,1669,1670, 1671 a cada una de las Entidades enunciadas en su orden. Barrancabermeja 8 de julio de 2021.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA